

## INFORME N° 21

### RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE CUOTAS Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada

**Dr. (CP) Oscar Eduardo Mary**  
oscar@geint.com.ar

#### INTRODUCCIÓN

La Administración Federal de Ingresos Públicos emitió el pasado 30 de abril de 2010 la Resolución General (AFIP) N° 2832/2010, publicada en la edición del Boletín Oficial del día 6 de Mayo de 2010, mediante la cual pone en vigencia un régimen de información que deben cumplimentar los establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria.

El régimen implementado consiste en el deber de informar a la AFIP los montos facturados a los responsables económicos de los alumnos y la identificación de aquellos cuando superen determinado límite, con el objeto de incorporar datos precisos que permitan delinear el perfil de consumo de los contribuyentes para luego cotejarlo con los ingresos declarados y determinar con mayor precisión si se ha omitido la declaración de la totalidad de los ingresos y, consecuentemente, si ha incurrido en la figura de evasión fiscal.

Este régimen viene a complementar a otros que se encuentran vigentes como ser los que deben cumplimentar las empresas que realizan la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, de provisión de agua de gas, de telefonía fija y de telefonía móvil para lo que la norma considera consumos relevantes; operaciones de compraventa de vehículos y motocicletas; negociación, oferta y transferencia de bienes inmuebles; el que efectúan los administradores de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros por el importe en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos que los propietarios abonan y, en un futuro cercano, las operaciones de compra y venta de divisas.

Consideramos que el objetivo del organismo de recaudación dista de centrarse en las propias instituciones, atento a que la mayoría de ellas pertenece a entidades sin fines de lucro que poseen el reconocimiento de la exención en el impuesto a las ganancias.

#### CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN

La norma estipula la implementación de un régimen de información respecto de las cuotas y conceptos análogos que se determinen y, en su caso, se abonen durante cada año calendario, que debe ser cumplido por los establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles inicial, primaria y secundaria.

Debe ponerse atención al hecho de que la norma considera que las cuotas a informar son las que se hubieran determinado o devengado, con prescindencia de que se hayan facturado o no y cobrado o no.

También pone énfasis en la denominación del cargo que se efectúe al hablar de “cuotas o conceptos análogos”: cualquiera sea el nombre que se utilice o los conceptos que los compongan, en caso de superar el importe fijado subsiste la obligación de incluir esa transacción en la información a proporcionar a la AFIP.

## **CONCEPTOS E IMPORTES ALCANZADOS**

La obligación de informar alcanza a la totalidad de los importes facturados o devengados en concepto de cuotas mensuales, iguales o superiores a \$ 2.000,00 por alumno. Debemos señalar que el importe no debe considerarse por comprobante sino por la suma total de ellos emitidos a nombre de un alumno o al del respectivo responsable económico, con prescindencia de la cantidad de comprobantes emitidos.

Esto hace que se pueda dar el caso de un padre que abona la suma total de \$ 2.100,00 por su hijo y que deba ser informado, mientras que el padre de dos alumnos que abona \$ 1.900,00 por cada uno de ellos no lo será, a pesar que la capacidad de consumo del segundo es mayor que la del primero.

A los fines del cómputo de dicho monto se deberán considerar los conceptos de enseñanza oficial, enseñanza extra programática, seguros, comedor, cuotas recupero, atención médica, transportes, deportes, recargos y otros. Podemos inferir que no existe concepto alguno que pueda quedar excluido para el cálculo del importe mínimo. Solamente podrían serlo aquellos conceptos que representen un efectivo reintegro de gastos a favor del colegio por desembolsos que hubiera realizado por cuenta y orden del responsable del alumno. Ejemplo de ello podrían ser derechos de exámenes internacionales, adelantos para gastos de viaje o similares. En todos estos casos, el importe de la factura del reintegro debe ser igual al del gasto realizado y además se deberá adjuntar copia del comprobante de respaldo del gasto original.

Dentro de las notas aclaratorias de la Resolución, se indica que cuando debido a la modalidad de pago implementada, la facturación comprenda más de un período mensual, el monto facturado deberá prorratearse en función a la cantidad de cuotas mensuales a que corresponda. Este procedimiento puede aplicarse en caso que se facture más de una cuota en un mismo mes o conceptos por vigencia anual.

Existen instituciones que para evitar una excesiva morosidad en el pago de la cuota correspondiente al mes de diciembre dividen el importe en cuartos o tercios y los adicionan a la facturación del mes de julio y sucesivos. En este caso correspondería hacer la segregación de la porción atribuible al mes de diciembre y considerarlo para el cálculo del importe de \$ 2.000,00 en ese último mes.

Si otra entidad factura en marzo a los padres de los alumnos el alquiler del locker individual para su utilización durante todo el ciclo lectivo, también correspondería prorratear ese importe a lo largo de los meses que comprenda el mismo.

Por el contrario, no correspondería prorratear el valor de la matrícula o reserva de matrícula, dado que se trata de un concepto independiente de la cuota mensual. Generalmente, se considera que el valor del servicio educativo se fija sobre una base anual, el cual por razones de practicidad se suele dividir en 12 pagos que corresponden a 10 cuotas de aranceles, una cuota de matrícula y una cuota de mantenimiento del servicio educativo.

La otra situación a considerar es el caso de aquellas instituciones que facturan el valor de la cuota nominal e indica en el propio comprobante o en el contrato educativo que en caso de cancelarse dicho

monto antes de determinado día del mes, la institución otorgará un descuento por pronto pago. En caso que el valor facturado sea \$ 2.200 y el descuento por abonarlo antes del día 5 sea el 10% (lo que totaliza un importe neto de \$ 1.980), corresponde incluir los datos del caso en el régimen de información.

Otra cuestión a considerar es la aplicación del beneficio de la beca de estudio. En caso de que se otorgue y el concepto aparezca como un concepto que reduce el importe a pagar en el comprobante emitido por la institución, el valor a considerar para su comparación con el importe testigo de \$ 2.000 será el neto a pagar.

Finalmente, la norma establece que en los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera, se debe efectuar la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización -tipo vendedor- que para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina a la fecha de emisión de los comprobantes respectivos.

## **PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Para el cumplimiento de esta obligación la AFIP mantuvo la línea de trabajo que viene detentando desde hace un tiempo y que consiste en el desarrollo de un sistema aplicativo que funciona sobre la plataforma SIAP, que los contribuyentes y responsables utilizan para el almacenamiento de la información y la creación de declaraciones juradas y el archivo electrónico de datos que se transfiere al organismo de contralor via Internet, mediante la utilización de la clave fiscal.

El programa aplicativo se denomina "AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE CUOTAS ESCUELAS PRIVADAS - Versión 1.0", que genera el formulario de declaración jurada N° 962 y el archivo de datos respectivo.

La norma establece que deberán realizarse dos presentaciones por año: a) la correspondiente al primer semestre calendario vence el último día hábil del mes de julio de cada año y la del segundo semestre calendario el último día hábil del mes de febrero del año calendario inmediato siguiente al período que se informa.

A primera vista podría entenderse que el régimen resulta de aplicación solamente para las instituciones que facturan conceptos por alumno iguales o mayores a \$ 2.000,00. Sin embargo, el artículo 7º establece que en el supuesto de no haberse registrado operaciones alcanzadas por este régimen de información en un período semestral, el establecimiento debe informar a través del sistema la novedad "SIN MOVIMIENTO", por lo que el régimen se torna de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los establecimientos de gestión privada, cualquiera sea el valor de los cargos facturados a los responsables económicos de los alumnos.

Con la finalidad de reducir la carga de trabajo de AFIP que pudiera generarse por acumulación de información sin relevancia, conformada por las declaraciones juradas que no contengan datos por no superar la facturación el importe antes mencionado, se estableció que cuando se verifiquen al menos 3 presentaciones sucesivas "SIN MOVIMIENTO", los responsables no estarán obligados a continuar presentando declaraciones juradas en los períodos siguientes, hasta tanto se verifique la existencia de datos a informar que superen esa suma.

Debemos puntualizar que la obligación de cumplimentar este régimen de información recae en cada uno de los establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial. Al respecto, hacemos dos consideraciones:

- a. La presentación es prescindente de la entidad propietaria, del carácter de ésta y del tratamiento fiscal que las normas vigentes le otorguen tanto a aquella como a la entidad educativa: aún las que prestaran el servicio educativo en forma gratuita deben cumplir con el régimen de información. La norma no prevé exenciones de ningún tipo hasta tanto no se verifique que una institución ha presentado tres declaraciones juradas sin información, lo que ocurrirá con motivo del vencimiento de la correspondiente al segundo semestre de 2011 que operará a fines de febrero de 2012.
- b. Los establecimientos incluidos son los incluidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047 (adscriptos), quedando exceptuados los de los incisos b) (libres) y c) (no comprendidos en los incisos anteriores)

### **INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS AGENTES DE INFORMACION**

Como primera medida, se deberá instalar el nuevo aplicativo en una computadora que ya tenga funcionando la plataforma SIAP. El archivo se encuentra disponible en la website de AFIP, ingresando a su página principal y luego eligiendo “Aplicativos”, “Otros Programas Aplicativos”, “Otros Programas” y “Cuotas de Escuelas Privadas – Versión 1, Release 0”.

Para facilitar la instalación del aplicativo y capturar los datos de la institución, recomendamos hacerlo en la computadora que tenga instalado el sistema SICOSS, mediante el cual se liquidan los aportes y contribuciones de los diferentes regímenes de la seguridad social. En caso de hacerlo en otro equipo, previamente se deberá instalar el aplicativo SIAP y dar de alta al contribuyente.

Al acceder al único ícono disponible, el aplicativo permite cargar el número del semestre y el año que se va a informar; la secuencia de la declaración jurada y, a continuación, permite optar entre si la presentación se realiza con o sin movimientos. Si no se marca la casilla correspondiente, el sistema considera que no hay nada para informar.

En caso de que corresponda informar se tildará esa opción y se podrá iniciar la carga de los datos.

Inmediatamente después de haber indicado en el aplicativo que no hay información para suministrar o cuando se concluya con la carga y posterior verificación de la información incorporada, se debe generar la presentación de la declaración jurada. Una vez accedida a esa opción se deberá ingresar el número de la CUIT, CUIL o CDI y el nombre y apellido del responsable de suministrar la información (preferentemente el representante legal) con la especificación del cargo y, en caso de seleccionar “Otros”, la descripción del mismo. A continuación se puede imprimir la declaración jurada y generar el archivo de datos que se presentará en AFIP mediante la utilización de la clave fiscal.

Pasemos a considerar los datos a suministrar, de corresponder, que requiere el aplicativo aprobado.

- a. Del sujeto obligado al pago de las cuotas:
  - i. Tipo y número de documento, admitiéndose la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su defecto, Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en caso de no poseerse, tipo y número de documento de identidad. Cuando se trate de extranjeros que no cuenten con los datos referidos, deberá informarse el número de pasaporte. En caso que se trate de empresas u organizaciones debe consignarse la C.U.I.T. El respaldo de esta información es el certificado obtenido en la

página de ANSES (CUIL) o de la AFIP (CUIT para responsables inscriptos en IVA o monotributistas).

- ii. Apellido y nombres o razón social, según se trate de personas físicas o empresas u organizaciones de cualquier tipo
- iii. Carácter: padre, madre, tutor o responsable del pago. Este último se utiliza además cuando el pago lo efectúe una empresa, obra social, mutual u organizaciones similares
- iv. Importe total adeudado, en pesos al 31 de diciembre de cada año, por el sujeto obligado al pago. La norma fija esa fecha en forma taxativa, por cuanto en el primer semestre de un año se consignará el mismo saldo que el indicado en el segundo semestre del anterior.
- v. Domicilio declarado: es conveniente que se trate de mantener actualizado este dato en los registros de la institución, debiendo contarse con documentación de respaldo del mismo como ser una declaración del domicilio firmada por padre, madre o tutor. Puede llevarse registro del domicilio legal (el que aparece declarado en el documento de identidad) y el real (donde efectivamente habitan), tanto de los padres, tutores o encargados y del alumno. Cuando se trate de empresas, organizaciones o instituciones de cualquier naturaleza, el domicilio a consignar es el que surge de la respectiva constancia de inscripción en AFIP (domicilio fiscal).

Una vez aceptados los datos, mediante la opción “Detallar” se accede al ingreso de datos de los comprobantes.

b. De los comprobantes emitidos y saldos adeudados:

- i. Fecha de emisión
- ii. Tipo y número de comprobante emitido (factura, recibo, nota de crédito y/o nota de débito tipos B o C): si bien la norma considera en su artículo 3º que se deben informar los importes que se encuentren facturados o devengados, el aplicativo solamente posibilita la carga de datos a partir de un comprobante emitido, por lo que deberían generarse facturas por todos los meses transcurridos. Al respecto, recordamos que el contenido mínimo de la factura de un establecimiento educativo de gestión privada está detallado en el apartado 7 del anexo IV de la Resolución General (AFIP) 1415.
- iii. Importe total facturado en pesos.

## **RÉGIMEN SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen será pasible de las sanciones establecidas por la Ley No 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El artículo 38.1 de la ley mencionada señala que *“La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), la que se elevará hasta PESOS*

*DIEZ MIL (\$ 10.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables - de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.”*

Por su parte, el artículo 39.1 hace más gravosa la multa por omisión al deber de informar al establecer que *“Será sancionado con multas de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas -originales o rectificativas- previstas en el artículo agregado a continuación del artículo 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del artículo 38 de la presente ley, y al igual que aquéllas, deberán atender a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.”*

De lo expuesta queda de manifiesto la conveniencia de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de informar contenida en la resolución general bajo análisis.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Si bien son plausibles todos los esfuerzos que realiza la Administración Federal de Ingresos Públicos por reducir los niveles de evasión impositiva, creemos que en esta oportunidad ha habido un exceso de celo al requerir a la totalidad de las entidades educativas de gestión privada la presentación de la declaración jurada informativa.

Si bien en los casos en que no existe información para suministrar la tarea a realizar es bastante sencilla, en los casos de instituciones pequeñas y con escasa dotación de personal administrativo cualquier requerimiento de este estilo suele generar inconvenientes en su preparación y presentación, los que podrían derivar en gravosas sanciones por incumplimiento o deficiencias en la presentación.

Por otra parte, la gran mayoría de las instituciones educativas de gestión privada son titularizadas por entidades sin fines de lucro religiosas o laicas, las cuales han gestionado ante las respectivas jurisdicciones el beneficio del subsidio estatal para el pago de los salarios del personal docente incluido en la planta orgánica funcional.

En cumplimiento de sus respectivos objetivos institucionales, la labor educativa suelen orientarla hacia comunidades de ingresos medios o bajos que difícilmente puedan afrontar niveles de cuotas por montos que superen la suma mensual de \$ 2.000,00 por alumno.

Estas entidades, en razón del aporte que reciben, quedan sujetas a niveles de aranceles que son monitoreados por el organismo de control educativo jurisdiccional o por la Secretaría de Comercio Interior, quienes establecen límites estrictos totalmente alejados del precitado importe.

Por todo ello, entendemos que se debería haber exceptuado de la presentación a toda institución que, a pesar de estar comprendida entre los sujetos obligados, recibiera el aporte estatal y siempre que sus cuotas mensuales no superaran el límite prefijado.

En cuanto a aquellas instituciones que quedan comprendidas en la obligación de informar, creemos conveniente que se anticipe a las personas, empresas o instituciones responsables del pago de los

aranceles del alumno que en virtud de la Resolución General (AFIP) 2832/2010 se encuentran obligados a entregar a ese organismo la información requerida que obra en su poder, atento a que constituye una divulgación de datos personales e información que puede ser considerada confidencial y sensible. Esa comunicación podría servir además para incluir una planilla de actualización de datos de los responsables del pago.

No será fácil ni sencilla la preparación de esta información, por cuanto es posible que algunas instituciones obligadas a informar no cuenten con los datos completos de quienes resultan responsables del pago de las cuotas. También se dificultará la recolección de los datos por alumno y por mes, en la medida que no se cuente con sistemas o aplicaciones informáticas que manejan la facturación a los alumnos y la cuenta corriente respectiva.

Al momento de escribir este informe no existen aplicaciones o sistemas auxiliares que permitan la carga automática de datos en el sistema, a partir de información generada por el contribuyente, lo que representará una carga manual bastante compleja y lenta.

Para finalizar, debemos advertir que esta norma que aparenta afectar a un número reducido de establecimientos educativos que se verán obligados a declarar los cargos efectuados a sus alumnos, puede pasar a ser de aplicación creciente por efecto de la inflación y de sucesivos aumentos que resulten trasladables a las cuotas, sin olvidar que la voluntad del ente recaudador podría derivar en una reducción del monto mínimo, lo que incorporaría a un número significativo de agentes de información.